JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00236-00

Demandante: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA Y OTRO

Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 409

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS[1]

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas**.[2]

---

[1] Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

[2] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la **Rama Judicial,** con el escrito de contestación de demanda, propuso excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de los presupuestos establecidos para la configuración de error judicial; (iii) inexistencia de los presupuestos establecidos para la configuración de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; (iv) inexistencia de nexo causal; y (v) innominada (fls. 46 a 50 c. 1)

A su vez, **el apoderado de la llamada en garantía (Yenni Paola Ospina Gómez)**, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i)

ausencia de responsabilidad en la producción del presunto daño antijurídico por inexistencia de acción u omisión en las obligaciones legales a cargo de mi representada; (ii) inexistencia de responsabilidad solidaria; y (iii) caducidad.

Frente a la demanda propuso como excepciones: (i) ausencia de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de reparación directa; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; y (iii) improcedencia en la reclamación de los perjuicios morales reclamados (fls. 36 a 42 c.3)

El **apoderado del llamada en garantía (Oscar Manuel Silva Rojas),** propuso como excepciones: (i) inepta demanda; (ii) caducidad del medio de control; (iii) falta de legitimación por pasiva originada en el llamamiento en garantía y en la demanda; (iv) falta de legitimación por activa para realizar el llamamiento en garantía- llamamiento sin cumplimiento de requisitos legales; (v) actuaciones conforme a la normativa procesal civil vigente y aplicable al caso; y (vi) inexistencia de dolo o culpa (fls. 48 vto. a 54 vto. c.3)

De igual forma, **el apoderado de la llamada en garantía (Sandra Milena Carrillo Ramírez),** propuso como excepciones frente al llamamiento en garantía: (i) falta de elementos para predicar responsabilidad de la rama judicial por acciones u omisiones de la Doctora Sandra Milena Carrillo Ramírez; (ii) perjuicios ocasionados con anterioridad a la posesión como juez de la Doctora Sandra Milena Carrillo Ramírez; y (iii) ausencia de actuaciones dolosas o gravemente culposas por parte de la Doctora Sandra Milena Carrillo Ramírez.

A su vez, frente a la demanda propuso como excepciones: (i) caducidad de la acción; (ii) falta de elementos para predicar responsabilidad de la rama judicial, por acciones u omisiones de la Doctora Sandra Milena Ramírez; (ii) perjuicios ocasionados con anterioridad a la posesión como juez de la Doctora Sandra Milena Ramírez; y (iii) genérica (fls. 72 a 109 c.3)

La parte actora guardo silencio durante el término de traslado de la demanda

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la

de caducidad, y falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo la denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, caducidad e inepta demanda, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definirse de fondo el asunto de la controversia principal y el llamamiento en garantía.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1. El apoderado de la **Rama Judicial**, manifestó que es claro que no fue Juez alguno el que no pagó la renta de los inmuebles, o generó el deterioro del bien, pues ello lo causó el arrendatario señor EDDIER LEONARDO GUZMAN MUÑOZ, con la complicidad del señor ALVARO SANCHEZ MOSQUERA quien se desempeñó como secuestre, y cuando se refiere a complicidad del señor Sánchez Mosquera, el apoderado hace referencia a que este no cumplió a satisfacción con el mandato que tenía, es decir, no adelantó de manera oportuna las acciones judiciales pertinentes, a fin de hacer exigibles los cánones de arrendamiento y seguramente desalojar a Guzmán Muñoz e impedir el deterioro del bien. Así las cosas, no existe legitimación en la pasiva, desde el punto de vista material, para que la Rama Judicial, responda por los posibles daños sufridos por la parte actora.

1.2. El apoderado del llamado en garantía Oscar Manuel Silva Rojas, alegó que el citado renunció al cargo de Juez a partir del 13 de julio de 2014 y por lo tanto no se trata del Juez que decidió del trámite procesal, ni ordeno el levantamiento de las medidas cautelares ni la entrega del bien, ni requirió para la rendición de cuentas una vez finalizada la actuación del secuestre, por cuanto el auto que ordenó la terminación del proceso y las actuaciones posteriores, se profirieron y se adelantaron con posterioridad a la renuncia del señor Oscar, que se reitera tuvo lugar el 13 de julio de 2014.

En este orden de ideas, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en torno al llamamiento y a la demanda de reparación directa.

Para resolver se considera:

En lo que respecta frente a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por los apoderados de los demandados Rama Judicial y el llamado en garantía Oscar Manuel Silva Rojas, se observa que los apoderados la fundamentan toda vez que aseveran no tener relación con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, puesto que el llamado en garantía renuncio al cargo de Juez en el año 2014, y por su parte la Rama Judicial, no tuvo relación alguna con los daños ocurridos al bien.

El Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que desde la propia presentación de la demanda, se les han hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señalada la parte actora, les es imputable el daño causado, por la falla de la administración de justicia, en la actuación irregular, omisiva y negligente de los Juzgados 53 Civil Municipal y el Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, que conllevó a que se le ocasionara daños en el bien inmueble de propiedad de la parte actora.

A su vez, la demandada (Rama Judicial) al llamar en garantía al señor Oscar Manuel Silva, por el Juez del conocimiento del proceso, éste tuvo relación y conocimiento de los hechos que predica la parte actora por haber tenido bajo su cargo el correspondiente proceso, asunto diferente, será que analizando la responsabilidad subjetiva del llamado en garantía Oscar Manuel Silva, no se encuentre procedente en la oportunidad procesal que corresponde su responsabilidad.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva – de hecho**- en virtud de la pretensión elevada frente a la Rama Judicial y en consecuencia al llamado en garantía, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está

relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo .

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción.
Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los excepcionantes, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo anterior, este Despacho negará la excepción formulada.

(ii) Falta de legitimación en la causa por activa

1.1. El apoderado de la llamada en garantía Yenni Paola Ospina Gómez, manifiesta que sin que sea necesario realizar un estudio profundo o extenso sobre la materia, al rompe se observa que la demanda presentada por CINTHYA XIMENA PLAZAS ROCHA y CLAUDIA ALEXANDRA PLAZAS ROCHA, se encuentra ineludiblemente llamada al fracaso por ausencia de legitimación en la causa, en tanto no ostentan ni han ostentado el derecho de propiedad o la calidad de poseedoras sobre el inmueble ubicado en la carrera 8ª no. 159-49 de esta ciudad, en ese orden de ideas, ningún perjuicio pueden reclamar respecto del mismo, debiéndose recordar que el solo hecho de la calidad de hijas de los demandados/propietarios, no las habilita para la iniciación de trámite alguno, en tanto sus progenitores cuentan con capacidad jurídica para comparecer, por ende, no existe legado en los derechos sobre el predio.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal

manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.[3]

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

Agregando de igual forma que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no accederá a las pretensiones por ella formuladas.

Por lo anterior no se declara probada la excepción propuesta.

(iii) Falta de legitimación por activa para realizar el llamamiento en garantía-llamamiento sin cumplimiento de requisitos legales.

1.1. El apoderado del llamado en garantía **Oscar Manuel Silva Rojas**, manifestó que la apoderada de la parte demandada, a mutuo propio considera que el señor Oscar debe concurrir como llamado en garantía al desempeñarse como Juez Octavo de Ejecución Municipal de Bogotá, sin embargo, olvidó la apoderada revisar de manera detenida que el actuar del señor Oscar Manuel fue ajustado a derecho, en atención a que en el marco general de lo relacionado con los auxiliares de la justicia y la normativa procesal civil, vigente para la época de los hechos, esto el Código de Procedimiento Civil y luego con

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

las providencias proferidas por el señor Oscar y su incidencia en el desarrollo del proceso ejecutivo.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente, que la participación dentro del proceso del llamado en garantía, el señor Oscar Manuel, fue un asunto que ya fue puntualizado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del señor Oscar, contra el auto proferido por este Despacho de fecha 03 de abril de 2019, por medio del cual se acepto el llamamiento en garantía solicitado contra este.

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido por este Despacho de fecha 03 de abril de 2019, en los siguientes términos:

> *"contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por parte del apoderado judicial del demandado Oscar Manuel Silva Rojas, se tiene que la Ley 768 de 2001, tan solo trae como exigencia aportar la prueba sumaria de responsabilidad de haber actuado con dolo o culpa grave por parte del agente o ex agente del Estado, circunstancia que se fue acreditada por parte de la Rama Judicial, y que ciertamente la norma en comento solo veta, si y solo si existen excepciones, como es la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, por ello el Despacho considera que, en casos como el que nos convoca, resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente o ex agente estatal, estatal de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, circunstancia que ciertamente acreditó la parte llamante (rama judicial), cuando efectivamente cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio del 30 de enero de 2019 proferido por el Juez Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin que determine si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación del servidor público y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el juez administrativo competente en el marco del debido proceso, por lo que resulta acertada la decisión adoptada por el a quo en el auto calendado 3 de abril de 2019, mediante el cual aceptó el llamamiento en garantía con fines de reparación"*

Frente a lo expuesto, es claro que la denominada falta de legitimación por activa alegado por el llamado en garantía, no está llamado a prosperar en atención a que la vinculación al proceso de este, es un asunto que ya fue dilucidado y conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime cuando la responsabilidad que se puede atribuir al excepcionante, es un asunto que se determina bajo el análisis del material probatorio, aspecto que no corresponde a realizar en esta etapa, sino en la sentencia.

Por lo anterior no se declara probada la excepción propuesta.

(iv) De la Caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de repetición.

1.1. El **apoderado de la llamada en garantía Yenni Paola Ospina Gómez,** alegó que la función ejercida por su defendida en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, data del año 2009, razón por la cual, cualquier acción u omisión que de la misma se predique, se encuentra afectada de CADUCIDAD, en la medida que el lapso de dos años para la fecha de interposición de la demanda de acción de reparación directa, se encuentra ampliamente superado.

1.2. El apoderado del llamado en garantía, Oscar Manuel Silva Rojas argumento que según el demandante, la omisión ocurrió desde el mes de septiembre de 2014, cuando se solicitó al mencionado Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares. A partir de tal afirmación y de ese momento resulta necesario, dar inicio al cómputo de la caducidad.

Adicionalmente, conforme al registro en el siglo XXI y la consulta de actuaciones de la Rama Judicial del radicado 11001400305120030157800, se advierte que el 22 de septiembre de 2014 se corrió traslado de las cuentas.

En otras palabras si se cuestiona el actuar del secuestre y las cuentas que considera la parte actora irregulares, de las mismas tuvo pleno conocimiento el 24 de septiembre de 2014, para lo cual los 2 años que establece el referido artículo 164, se materializaron el 24 de septiembre de 2016, con lo cual ocurrió la caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto que la conciliación ocurrió con posterioridad, esto el 27 de abril de 2017, se

reanudaron términos el 28 de junio de 2017, y la demanda solo se presentó hasta el 1 de septiembre de 2017.

1.3. El apoderado de la llamada en garantía Sandra Milena Carrillo Ramírez, manifestó que es claro que para el presente caso a operado la caducidad total de los perjuicios demandados, puesto que desde el memorial radicado por el secuestre Álvaro Sánchez Mosquera, el día 25 de junio de 2014 ante el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, la parte demandada en ese proceso ejecutivo hipotecario, hoy demandante en este medio control, atendiendo el deber de estar vigilando el proceso y las actuaciones que se surten en él, se tuvo que haber dado cuenta por los registros fotográficos allegados con dicho memorial, que el apartamento se encontraba bastante deteriorado, por tanto, tenía hasta el 25 de junio de 2016, para radicar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y así interrumpir el término de prescripción, sin embargo, tal y como se puede observar con la constancia de no conciliación, se tiene que la petición no fue radicada sino hasta el año 2017, fecha en la cual ya había operado la caducidad de la acción.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico se predica de la falla de administración de justicia, materializada en los daños que sufrió el bien

propiedad de la parte actora con ocasión al proceso ejecutivo del cual hacían parte.

Ahora bien, aunque los apoderados consideran que la excepción bajo estudio tiene vocación de prosperidad, en atención a que la demanda se radicó de forma extemporánea, se tiene que: (i) el término de caducidad empezó a correr desde la fecha en que se realizó la entrega del bien inmueble objeto de medida cautelar, esto es, el 26 de noviembre de 2015, según el acta de entrega que se encuentra visto a folio 148 c.2; (ii) se tiene que el término de caducidad empezó a correr desde el 27 de noviembre de 2015, hasta el 27 de noviembre de 2018; (iii) la solicitud de conciliación se presentó el 27 de abril de 2017, es decir faltando 07 meses para el acaecimiento del fenómeno de caducidad, por lo que el término fue suspendido; (iv) la audiencia de conciliación fue celebrada el 21 de junio de 2017; (v) la demanda fue presentada según acta de reparto el 1 de septiembre de 2017, es decir con suficiente tiempo para que caducara la acción.

En este orden de ideas, y como se analizó en el admisorio de la demanda, el fenómeno de la caducidad no operó con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, razón por la cual no se declara probada la excepción de caducidad propuesta.

(v) De la Inepta demanda

El apoderado del llamado en garantía, Oscar Manuel Silva Rojas, argumentó que la excepción encuentra su fundamento, en que los demandantes se limitan a señalar que se configura la responsabilidad del estado por falla en el servicio, sin determinar de manera clara cuál de los hechos descritos es el que configura la supuesta responsabilidad. Es así, que dicha circunstancia en particular encuentra relación con la excepción de caducidad, debido a que no es claro el demandante, en establecer si se trata de un error judicial o por la defectuosa administración en la justicia.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial

sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones, por lo que no es procedente hablar de una inepta demanda por cuanto la finalidad de los procesos o medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa administrativa, no es otro que el de definir materialmente la controversia por el juez competente para ello.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción basta con precisar en primer lugar, que la parte actora al formular las pretensiones, realiza imputaciones precisas contra la demandada, al argumentar que se configuró una falla en la administración en la justicia, por los perjuicios morales y materiales causados, por el actuar omisivo e irregular de la administración de justicia, por lo que dichas imputaciones desestiman lo alegado por el apoderado de la llamada en garantía, en cuanto a que la demanda no determina de manera clara, cuál de los hechos descritos es el que configura la supuesta responsabilidad

De igual forma, la presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de repetición la presunta responsabilidad de la demandada por los daños ocasionados a su propiedad, por lo que es claro que si el demandante no fundamenta y prueba el supuesto de hecho que alega o no explica de forma clara las acciones y/o omisiones que endilga a los demandados, su pretensión estará llamada al fracaso, pero no torna en inepta la demanda.

De igual forma, con relación a la **excepción innominada o genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegado por el apoderado de la Rama Judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, alegado por el apoderado de la llamada en garantía Yenni Paola; por lo señalado en el presente auto.

TERCERO: NEGAR las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de repetición, la falta de legitimación por pasiva en el llamamiento, y falta de legitimación por activa para realizar el llamamiento en garantía, propuesta por el apoderado del llamado en garantía Oscar Manuel, en razón a lo estudiado en la presente decisión.

CUARTO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la llamada en garantía **Sandra Milena Carrillo Ramírez**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

SEXTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[4] y 173[5] del CGP; así como al 175[6] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición

---

[4] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[5] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[6] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[7], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[8]

NOVENO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

[7]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[8] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[9] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)